



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BORNACHERA CUAO**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**  
**EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2019 00209 00**

Observa el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda en lo concerniente al razonamiento de la cuantía, toda vez que se limitó a señalar cuales fueron las variables que tuvo en cuenta para fijarla, reproduciendo nuevamente la tabla plasmada en la demanda, sin establecer la diferencia entre la mesada pensional que actualmente recibe y la que pretende con inclusión del subsidio familiar, como se indicó en la providencia del 02 de julio de 2019.

Así las cosas, y debido a que no se estimó razonadamente la cuantía, lo cual es un requisito de la demanda para determinar la competencia<sup>1</sup>, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169<sup>2</sup> concordante con la parte final del artículo 170<sup>3</sup> del C.P.A.C.A., dispondrá el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

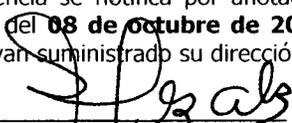
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **VICTOR MANUEL BORNACHERA CUAO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 41 del 08 de octubre de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO JACOME</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ...6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

<sup>2</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)".

<sup>3</sup> "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subraya fuera del texto).